



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00101-00

ACCIONANTE: JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ

ACCIONADA: EMSPUROVIRA E.S.P.

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ**, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMSPUROVIRA E.S.P.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, igualdad y debido proceso. Dentro del trámite se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que la empresa EMSPUROVIRA ESP le notificó que el día 9 de junio de 2022 le practicaría una visita a su negocio "PAN PAN PANADERIA", ubicado en la carrera 4 número 4 – 41 barrio centro de este municipio, para revisar el consumo de agua.

Agregó que el día 11 de junio de 2022 se le notificó el resultado de la mencionada visita, indicándosele que se presenta "fuga en el inodoro".

Afirmó que en razón de lo anterior, realizó una petición a la empresa de servicios públicos EMSPUROVIRA ESP, sin que hasta la fecha de presentación de esta tutela hubiere recibido respuesta alguna.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, y que en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición invocado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2022, avocó conocimiento, ordenando vincular y



correr traslado a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA E.S.P. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la presente acción, indicando que no le constan los hechos puestos en conocimiento del accionante, como quiera que al verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita.

Agregó que del escrito de tutela no encontró documento alguno donde se observe que esa Superintendencia tenga conocimiento de la problemática en la facturación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta entidad el caso presentado.

Manifestó oponerse a la vinculación que se le realizó, al considerar que se configura una falta de legitimación por pasiva de esa entidad, como quiera que no le constan los hechos puestos en conocimiento, ni se observa que el accionante haya puesto en conocimiento de esa entidad el problema con la facturación alegada.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o se declare su improcedencia.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA ESP "EMSPUROVIRA EPS"**, suministro contestación por intermedio de su Gerente, manifestando que de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 los términos para dar respuesta a los derechos de petición se ampliaron, agregando que la petición realizada por el accionante ya fue resuelta por lo que consideró se configura un hecho superado.

Expresó oponerse a las pretensiones del accionante, al considerar que la acción de tutela no se propuso como mecanismo transitorio y subsidiario.

El día 5 de agosto de 2022 el secretario del despacho del juzgado se comunicó con el accionante vía telefónica, quien le manifestó que efectivamente la empresa EMSPUROVIRA EPS, envió respuesta a su domicilio, pero que de igual forma considera el cobro que se le está realizando es excesivo en razón a que a su parecer no hay fugas de agua sino que los medidores se mueven por el aire en las tuberías.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia



Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³*

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alterno para lograr que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA ESP”**, se pronunciara sobre la petición radicada el 18 de junio de 2022, en la que solicitó no procediera el cobro de la factura N° 2185 por valor de \$280.000, la visita de la SUPERINTENDENCIA al municipio de Rovira para que determinara si el agua suministrada cumple con los estándares mínimos y que en caso de negarse sus peticiones se de el trámite respectivo ante la superintendencia, la acción de tutela es el medio idóneo para asumir el estudio de su controversia.

³ Sentencia T-077 de 2018



No obstante, la **GERENTE de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA ESP"**, en su contestación puso en conocimiento que el día 2 de agosto de 2022, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ**.

La anterior información con respecto a la entrega de una respuesta a la petición elevada, fue confirmada por el accionante, como se observa en la constancia secretarial del día 5 de agosto de 2022, quien manifestó que efectivamente recibió respuesta en la dirección que informó en su escrito, sin embargo también manifestó no estar de acuerdo con el cobro que se le está haciendo al considerar no corresponde al consumo real.

Conforme a lo anterior existe certeza que efectivamente la accionada rindió respuesta al accionante de la petición que este elevó, por lo que en el presente caso se debe determinar si la misma resolvió de manera clara y de fondo lo solicitado.

En cuanto a la primera petición se observa que la respuesta dada el 2 de agosto de 2022, no es clara como quiera no se le informa de manera inequívoca al señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ** si su petición de no cobro de la factura nº 2185 por valor de \$280.000 y oferta de pago por valor de \$46.700, es aceptada o no, pues más bien se le está dando una explicación del porque se aumentaron los consumos de agua en el municipio de Rovira y se invita a realizar un consumo responsable del líquido vital.

Con respecto a la respuesta al derecho de petición la Corte Constitución en Sentencia T 230 de 2020 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó lo siguiente:

(...) Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce



con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (...)

De acuerdo a lo anterior y como se indicó, la respuesta dada al primer interrogante del accionante no fue precisa toda vez que no se informó si era o no procedente la petición de reclamación sobre el valor cobrado y el ofrecimiento realizado.

Es de resaltar que la respuesta que debe ser suministrada por la accionada no necesariamente tiene que ser positiva, sino que reúna los elementos antes descritos, esto es que sea clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se ha surtido, ya será la entidad quien tendrá que evaluar la viabilidad de la petición que le fue radicada.

Esto es corroborado en la citada Sentencia de la Corte Constitucional, al manifestar que "La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."

Ahora bien con respecto al segundo interrogante de la petición elevada por el accionante, que tiene como propósito que la superintendencia haga una visita al municipio de Rovira para determinar si el agua que se suministra cumple con los estándares mínimos, el despacho observa que la respuesta dada por la accionada cumple con las exigencias legales y constitucionales, como quiera que se le informó al peticionario que la misma ya fue realizada, indicándosele los resultados de la misma, motivo suficiente para determinar que este punto fue satisfecho a cabalidad.

Sobre la última parte de la petición, hay que indicar que la misma no es clara, en el sentido de que no expresarse cuál es el trámite que se solicita se realice ante la superintendencia, sin especificarse cual superintendencia y de tratarse de un recurso, este deberá interponerse en el término legal, con la especificación del mismo y las razones que lo fundamentan, por lo que considera el despacho no resulta posible responder, siendo lo correcto por parte de la accionada, solicitar la aclaración por parte del peticionario, situación que no se hizo en la respuesta suministrada.



Sobre el tiempo en que se dio la respuesta, debe enfatizarse que la accionante incurre en un error al manifestar en su respuesta que los términos para atender los derechos de petición se encuentran extendidos con base en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por lo que se le insta a realizar una revisión de la normatividad con la que se está dando respuesta, como quiera que el citado artículo del Decreto Legislativo 491 de 2020 fue derogado por el artículo 2 de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que la ampliación de términos no aplicaría toda vez que la petición que realizó el señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ** se radicó el 18 de junio de 2022, fecha en la cual ya no se encontraba vigente la alegada ampliación de términos.

Así las cosas, el día 13 de julio de 2022 venció el término de quince (15) días contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, es decir que para cuando el señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ** radicó la presente acción de tutela había fenecido el término legal para que **EMSPUROVIRA EPS** diera respuesta a su petición, siendo la respuesta dada el 2 de agosto de 2022 extemporánea, por lo que lo procedente será dar aplicación a lo establecido en la citada norma.

No obstante de lo anterior, con respecto al silencio administrativo positivo contenido en el citado artículo, su aplicación debe ser solicitado ante la entidad correspondiente, como quiera que no es de resorte del Juez constitucional atribuirse una competencia que no le está dada, más aun cuando no se evidencia que se haya agotado el trámite correspondiendo, ni se evidencia un perjuicio irremediable que se debe precaver, motivo por el cual el accionante debe "solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"⁴.

En consideración de lo anterior, este despacho encuentra vulnerado el derecho de petición del que es acreedor el señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ**, motivo por el cual se declarara su amparo y en consecuencia se ordenará en consecuencia ordenar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA ESP"** a dar respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la petición elevada el día 18 de junio de 2022 al señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conforme se

⁴ Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.



expuso en la parte considerativa e indicándole de manera precisa los recursos que proceden contra dicha decisión, así como la forma y términos para su interposición.

Encuentra este estrado judicial, que con respecto a la pretensión tercera del escrito de tutela de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, la decisión adoptada garantiza lo mismo, no habiendo lugar a tomar otras disposiciones, por lo que el accionante debiera agotar los trámites que considere pertinentes para la garantía de sus intereses, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Es de precisar que la acción de tutela no está concebida para debatir asuntos y/o pleitos económicos, pues aquellos deben ventilarse ante las autoridades correspondientes, pues el objeto de este medio constitucional es la salvaguardia de derechos fundamentales por su violación directa, de tal suerte que la discrepancia económica puesta en conocimiento de esta judicatura no reviste ese carácter fundamental, ni se observa de los hechos puestos en conocimiento que la diferencia económica ponga en riesgo de ocasionar un perjuicio irremediable al accionante, por lo que este despacho se limitará a tratar y decidir únicamente lo atinente a los derechos fundamentales invocados, como se ha expuesto en precedencia, quedándole la vía libre al accionante para que ejerza las demás acciones que estime necesarias para la salvaguardia de sus intereses ante las autoridades competentes.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de **Rovira Tolima**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del que es titular el ciudadano **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ** y que le fue vulnerado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA EPS**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA EPS** a dar respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la petición elevada



el día 18 de junio de 2022 al señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conforme se expudo en la parte considerativa e indicandole de manera precisa si proceden recursos contra la decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, al no observarse de sus funciones, violación alguna en contra de los derechos fundamentales del señor **JESUS ALIRIO BOHORQUEZ MENDEZ**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

